



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00819-00

**Demandante:** INMOBILIARIA 2000 LTDA NIT. 819.003.958 - 5  
**Demandada:** EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE CC. 57.435.114

Santa Marta, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo expresa el **Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020**.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.-** Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE.-**

**LA JUEZ,**

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01088-00

Demandante: JULIO CRESPO VASQUEZ CC. 12.545.435  
Demandados: MILAGROS DE JESUS RIVERA CERVANTES CC. 36.696.929  
LIDA JOHANNA ZAMORA ROMERO CC. 36.724.048

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la demanda digital, este despacho judicial avizora que no se indicó en correo electrónico de los demandados, y que se deben aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

**SEGUNDO.**- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Rad.: 470014189-004-2021-00-0474-00  
JOSE CUELLO CUELLO CC. 12.541.533  
ROCIO MENDOZA ARCINIEGAS CC. 45.468.662  
ROBINSON BERMEJO ESPINOZA CC. 73.111.942**

Santa Marta, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 14 de Julio de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

En escrito allegado oportunamente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto emitido el 14 de Julio de 2021., por el cual esta agencia judicial dispuso el rechazo de la demanda, al considerar, que las facturas de servicio público de energía eléctrica de las cuales se pretendía su cobro, no constituían un documento con una obligación clara, expresa y exigible, por no haberlas allegado debidamente canceladas.

Señala el recurrente que, previendo esta situación, informa que su apadrinado abonó la suma de \$1.000.000 a la deuda que ascendía a \$ 3.893.560, por concepto de las facturas dejadas de cancelar, durante la ejecución del contrato de arrendamiento por parte de la demandada, y que, a su vez, suscribió pagaré en blanco No. 1047679-1, con la empresa de servicios públicos AIRE, como acuerdo de pago para cancelar la totalidad de la obligación, la cual se pretende su cobro.

**CONSIDERACIONES**

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

En el presente asunto, señala el recurrente, que su apadrinado abonó la suma de \$1.000.000 a la deuda que ascendía a \$ 3.893.560, por concepto de las facturas dejadas de cancelar, durante la ejecución del contrato de arrendamiento por parte de la demandada, y que, a su vez, suscribió pagaré en blanco No. 1047679-1, con la empresa de servicios públicos AIRE, como acuerdo de pago para cancelar la totalidad de la obligación, la cual se pretende su cobro, aludiendo al principio de solidaridad existente entre el arrendador y el arrendatario con respecto a las facturas de servicios públicos, además, agrega que se ha dado la novación de la obligación, al haber asumido la deuda de dichas facturas, prestando por lo tanto, merito ejecutivo.

Respecto a la ejecución con base en el cobro de facturas de servicios públicos, dispone la norma, Artículo 14 de la ley 830 de 2003 **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

Conforme a la norma en cita, claramente contempla como requisito esencial para el cobro por la vía ejecutiva de las facturas de servicio público dejadas de cancelar por el arrendatario, la constancia de haber sido debidamente canceladas, siendo que lo que allega el recurrente es el compromiso de pago con la empresa servicios públicos mediante la firma del pagaré 1047679-1, con la respectiva carta de instrucciones, que si bien se está obligando con la entidad a cancelar la obligación en cuotas a la cual realizó abono por la suma de \$1.000.000, esta no se encuentra debidamente cancelada como así lo exige la norma

Por otra parte, respecto a la solidaridad que alega el ejecutante, existente entre el arrendador y el arrendatario consagrados en la ley de la Ley 142 de 1994 Artículo 130, modificado por el Artículo 18 de la ley 689 de 2001, con respecto a los servicios públicos, esta debe ser alegada ante la entidad prestadora del servicio, solicitando el rompimiento de la misma, tal como lo dispone; **"PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma"**.

Así las cosas, este Despacho negará reponer el auto de fecha 14 de Julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

Por otra parte, respecto el recurso de apelación, se negará por improcedente atendiendo la cuantía de la demanda como lo contempla en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 14 de Julio del año 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO.** NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

Notifíquese

La Juez

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00988-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR  
LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.112.830-6  
Demandado: CARLOS BOTTO PEREZ CC. 4.979.204

Santa Marta, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 3 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien indicó bajo gravedad de juramento, la forma como obtuvo el canal digital del demandado y las evidencias correspondientes, no se allegó el certificado de la deuda por concepto de cuotas de administración expedido por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL**, documento esencial para la exigibilidad de la obligación, tal como se expresa en la **LEY 675 DE 2001 ARTICULO 48**.

**“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”*

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

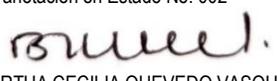
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS BOTTO PEREZ**, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Désele salida por la plataforma TYBA.

#### NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 18 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 002  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01018-00

Santa Marta, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la misma, no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien indicó bajo gravedad de juramento, la forma como obtuvo el canal digital del demandado, no se allegaron las evidencias correspondientes que acrediten de donde se obtuvo dicha información, tal como lo dispone el **Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ contra, ROSA CONSUELO DE LA CARIDAD ALTAHONA TRAPERO de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Désele salida por la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 18 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 002</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-01034-00

Santa Marta, diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, evidencia que la subsanación de la demanda no fue presentada en debida forma, por cuanto si bien se allega la constancia del envío de la misma a los demandados, INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LISBOLEB YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, se puede constatar que no se aporta junto con el escrito de subsanación, la evidencia del envío físico de la demanda a la señora **LILIANA LEONOR PEREZ SILVA**.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA contra, INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA, ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE, LISBOLEB YOLEINIS GONZALEZ RODRIGUEZ, ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ Y LILIANA LEONOR PEREZ SILVA, de conformidad por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Désele salida por la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 18 de enero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 002  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
---